

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **20**

Fecha: **22/03/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2023 00204	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN	Traslado de Reposicion CGP	1/04/2024	3/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

22/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.....S.....D.

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN.

Actuando como la parte pasiva de la referencia, dentro del término oportuno, propongo recuso de reposición y subsidiaria el de apelación, contra del auto de fecha del 22 de febrero del 2024, pues dentro de este auto se decretó seguir adelante la ejecución y tener por no contestada la demanda, debido a que el poder no fue conferido en debida forma, pues presume el despacho que si el poder no contaba con presentación personal no se podría tener en cuenta.

Habría que decir también, que el despacho manifestó que, mediante mensaje de datos del 08 de noviembre de 2023, presentó contestación, y mediante auto calendado del 23 de enero de 2024, se otorgó el término de 03 días para que subsanara este yerro, y enviar el poder con la presentación personal o según lo determinado en la ley 2213-2022, y a si tener por contestada la demanda.

Pues es claro que este despacho determinar que esta representación guardo silencio de manera caprichosa, se fija que no se tramito el poder en debida forma, tal cual se establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que "el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, a su vez exigió el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

En consecuencia lo anterior, dirijo el siguiente recurso en el sentido que **no se requiere de los requisitos exigidos en el artículo 74 del código general del proceso, y lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213-2022**, pues solo basta con la firma y la presunción de autenticidad de la misma para así dar por

entendido que dicho poder gozar de las mismas facultades y valor probatorio, y por tanto no se requiere de la exigen de los anteriores preceptos legales, pues bien es cierto que aunque no existan las presentación personal y el mensaje de datos, existe la presunción de auténticos, y no se requiere de estos requisitos.

es así que, en el sentido de este recurso, es que se conceda la contestación de dicha demanda y que la presunción de autenticidad del poder anexo se le otorgue su respectivo valor procesal y probatorio, sin la exigencia de presentación personal requeridas dentro del marco normativo. Ya que existe presunción de autenticidad de dicho poder.

Att:



JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO

C.C. NO. 1.075.232.040 de Neiva (H).

T.P. NO. 392.728 del C.S de la J.

reposición y subsidiaria el de apelación

Jorge Andres Alarcón <jorge.alarconp@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 04:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

reposición y subsidiaria el de apelación.pdf;

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

E.....S.....D.

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN.